

EL PRESIDENTE. Fdo.: José Matías Guerrero Guerrero. N° 52.187

AYUNTAMIENTO DE LA LINEA DE LA CONCEPCION ANUNCIO

Habiendo sido publicado, de forma provisional, en Boletín Oficial de la Provincia de 22 de junio de 2012 (núm. 118), con plazo de exposición pública por 30 días hábiles para alegaciones, sin que conste que se hayan presentado reclamaciones o sugerencias durante dicho plazo, se entiende aprobado de forma definitiva el REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA LÍNEA DE LA CONCEPCIÓN, procediéndose a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia para su entrada en vigor.

En La Línea, a 6 de agosto de 2012. Fdo.- El Alcalde Acctal. Francisco Espada Calvino
REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA LÍNEA DE LA CONCEPCIÓN
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Ayuntamiento de La Línea presta los servicios de cementerio que tiene atribuido, de conformidad con el artículo 25.2, j), de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, los cuales se vienen realizando de forma directa, si bien el presente reglamento será igualmente aplicable si el servicio es prestado de forma indirecta a través de concesión administrativa o sociedad de economía mixta, siendo de obligatorio cumplimiento para la empresa que lo gestione.

El presente Reglamento regulador se realiza en virtud de la facultad establecida en el artículo 50 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto nº 95/2001, de 3 de Abril, de la Junta de Andalucía.

Artículo 2.- En el ejercicio de sus actividades funerarias el ayuntamiento, o la empresa prestataria del servicio (en adelante, entidad gestora del cementerio), estará sometido en cuanto a su organización, actuación y relación con los usuarios, a las normas del presente Reglamento, y supletoriamente, al Derecho Administrativo.

Contra los actos de la entidad gestora del cementerio (ayuntamiento, empresa mixta o concesionaria) en materia de cementerios, los particulares podrán interponer recurso de reposición, con independencia de las actuaciones que estimen oportunas en la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 3.- El presente Reglamento tiene como objeto la regulación de las condiciones y formas de prestación del servicio público de cementerio, así como las relaciones entre el ayuntamiento (concejalía de Cementerios), y los usuarios. Supletoriamente, se aplicará el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto nº 95/2001, de 3 de Abril, de la Junta de Andalucía o norma que la sustituya.

Artículo 4.- Corresponde a quien gestione el servicio de cementerio de La Línea:

- La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio municipal, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.
- La tramitación de la autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras e instalaciones, así como su dirección e inspección (con independencia de la licencia de obras y el otorgamiento del título concesional, que corresponde al ayuntamiento).

- La autorización para inhumar y exhumar cadáveres en los supuestos previstos en el Decreto 95/2001, de 3 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

- El otorgamiento de las concesiones sepulcrales, determinando el modo, orden y condiciones de ocupación de los nichos columbarios, así como el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase, asignación de sepulturas, nichos, parcelas y columbarios mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario.

- La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- El cumplimiento de la normativa sanitaria y de higiene dictada o que se dicte en el futuro.

- El nombramiento, dirección, cese y atribución de labores del personal del cementerio.

- Conservación y limpieza general del cementerio.
- Cualquier otro servicio relacionado con el cementerio.

La entidad gestora del cementerio ostentará la dirección y administración del cementerio, obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones sanitarias de carácter general y de las que se contienen en este Reglamento.

La entidad gestora del cementerio tendrá a su cargo, por tanto, la organización de los servicios propios del cementerio, su despacho general, y efectuará el mantenimiento, conservación y limpieza del mismo. Igualmente, deberá garantizar que todo el personal guarde al público las atenciones y consideraciones debidas, evitando se cometan en sus recintos actos censurables, se exijan o acepten gratificaciones y se realicen concesiones, dádvas o agencias relacionadas con el servicio funerario. También estará obligado a llevar el registro público de todas las sepulturas, concesiones y demás operaciones que se lleven a cabo, servicios a su cargo, así como las incidencias propias de la actividad.

Artículo 5.- El recinto del cementerio municipal permanecerá abierto al público con el horario que determine el ayuntamiento mediante resolución de Alcaldía. En su defecto, el horario será:

HORARIO DE VERANO: De Lunes a Sábado: Mañanas de 9,00 a 14 horas – Tardes Cerrado. Domingos y festivos, de 9,00 a 13,00 horas. HORARIO DE INVIERNO: De Lunes a Sábado: Mañanas de 9,00 a 13,00 horas - Tardes: de 15,00 a 17,00 horas. Domingos y festivos, de 9,00 a 14,00 horas).

La entidad gestora podrá solicitar al ayuntamiento la modificación del horario referido a fin de conseguir una mejor prestación de los servicios en concordancia con las exigencias técnicas, índice de mortalidad o cualquier otro evento que racionalmente aconsejen su modificación.

Artículo 6.- A los efectos del presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerios. A estos efectos se entenderá por:

Cadáveres. El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Restos cadavéricos. Lo que queda del cuerpo humano terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

Putrefacción. Proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna.

Esqueletización. Fase final de la desintegración de la materia muerta, desde la separación de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta la total mineralización.

Incineración o cremación. Reducción a cenizas de restos o cadáveres por medio del calor.

Refrigeración. Método de conservación transitoria, que evita el proceso de putrefacción del cadáver mediante el descenso artificial de la temperatura.

TÍTULO II.- REGLAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO

Artículo 7.- Los visitantes se comportarán, en todo momento, con el respeto adecuado al recinto, pudiendo, en caso contrario, adoptar la entidad gestora las medidas legales a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad competente, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

La entidad gestora del cementerio asegurará la vigilancia general del cementerio municipal, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.

Artículo 8.- Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de los recintos del cementerio municipal.

Artículo 9.- En el ejercicio de las competencias municipales reguladas por este reglamento, en los enterramientos y servicios del cementerio municipal de La Línea no existirá discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Los servicios religiosos y actos civiles en el cementerio serán prestados en virtud del principio constitucional de libertad ideológica, religiosa o de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicción y al mantenimiento del orden público.

Los ritos, ceremonias o actos funerarios se practicarán en los lugares habilitados y sobre cada unidad de enterramiento de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine. El establecimiento y utilización de capillas, lugares de culto o salas de actos civiles serán autorizados por la entidad gestora del cementerio en función de las necesidades y espacio disponible, previa solicitud.

Artículo 10.- Los visitantes del cementerio municipal deberán comportarse con el respeto debido, y a tal efecto no se permitirá ningún acto que directa o indirectamente pueda suponer profanación del mismo, procediéndose a la expulsión de aquellos cuyo porte y actos no estén en armonía con el respeto en memoria de los difuntos que debe exigirse en el cementerio. La imposición de las sanciones administrativas, o de otro tipo que corresponda, será facultad de la Autoridad competente. El personal encargado del cementerio tendrá la obligación de expulsar a los infractores y denunciar los hechos a la Autoridad que corresponda sancionarlos.

Artículo 11.- Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen, la realización de fotografías, grabaciones, vídeos, dibujos, pinturas de sepulturas, unidades de enterramiento o vistas generales o parciales de los cementerios, requerirá una autorización especial del Ayuntamiento o entidad gestora, y el pago, si procede, de los derechos correspondientes.

TÍTULO III.- ORGANIZACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 12.- El cementerio municipal está organizado en cuatro patios, que actualmente tienen la siguiente distribución:

Patio Central: 3.166 nichos.

Patio Norte: 4.142 nichos.

Patio Sur: 4.308 nichos.

Patio Este: 3.985 nichos, 175 columbarios y 120 osarios.

Los patios se componen de crujías, las cuales, a efectos de localización, quedarán convenientemente identificadas. Cada una de las crujías está constituida por filas, entendiéndose por filas los segmentos horizontales en que cada crujía queda dividida.

La entidad gestora del cementerio irá aumentando la capacidad del cementerio, dentro de las posibilidades del recinto, mediante obras nuevas. Cada fila podrá albergar un número de nichos y columbarios que podrá variar atendiendo a las dimensiones de las crujías en las que estén encuadradas.

Artículo 13.- La asignación de unidades de enterramiento incluirá, en todo caso, un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres y/o restos durante el período establecido en el correspondiente título de derecho funerario y de conformidad con las modalidades establecidas en el presente Reglamento y el de Policía Sanitaria Mortuoria.

Las unidades de enterramiento podrán adoptar, de conformidad con la planificación efectuada por la entidad gestora del cementerio, las disponibilidades existentes, la capacidad del terreno, y las demandadas de los usuarios, las siguientes modalidades: Panteón. Construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado por la entidad gestora del cementerio, que tiene cripta, entendiéndose por cripta el enterramiento en nicho bajo la rasante del terreno.

Mausoleo. Construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado por la entidad gestora del cementerio, sobre una o varias sepulturas, con obra en la alzada del sarcófago, figuras, cruz u otras alegorías en el testero y enterramiento bajo el nivel de la rasante.

Sepultura. Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar cuatro o cinco féretros, y con 2,5 metros de longitud y 0,80 de ancho de línea anterior.

Nicho. Unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto sobre la rasante del terreno y con una dimensión mínima de 0,80 metros de anchura, 0,65 de altura y 2,30 de profundidad. Podrán albergar tanto cadáveres como restos o urnas cinerarias. En ningún caso las construcciones sobrepasarán las cinco filas de altura.

De conformidad con las solicitudes de los usuarios, podrán adjudicarse dos nichos

contiguos destinados a varios enterramientos y con una lápida común, pudiendo haber:

- Nichos sencillos, con capacidad para un cadáver.
- Nichos dobles, con capacidad para dos cadáveres.

Además de cuantos tipos pueda tener a bien contemplar la entidad gestora del cementerio. Para determinar en todo momento la capacidad de un nicho a efectos fiscales respecto a las Tasas de enterramiento (y no respecto al canon concesional) se atenderá al número de inhumaciones efectuadas en el mismo y nunca por los restos que lo ocupen en ese momento.

Columbarios. Unidad de enterramiento inserta en construcción sobre la rasante del terreno, de 0,40 metros de ancho, 0,40 de altura y 0,60 de profundidad, destinado a recibir urnas incinerarias o restos cadavéricos, previa su reducción si fuere necesario. Artículo 14.- La entidad gestora del cementerio garantizará, mediante la adecuada planificación y dentro de las limitaciones del terreno, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionará como instrumento de planeamiento y control de actividades y servicios un Libro Registro de los siguientes servicios o prestaciones:

- sepulturas, parcelas, nichos y columbarios.
- inhumaciones.
- exhumaciones y traslados.
- reducciones de restos.
- construcción de panteones y mausoleos
- entrada y salida de comunicaciones.
- Reclamaciones
- Títulos de derecho funerario (concesiones otorgadas).

El libro registro general, sección de concesiones (títulos de derecho funerario), contendrá, con referencia a cada una de ellas, los siguientes datos:

- a) Identificación de las unidades de enterramiento.
- b) Fecha de concesión y plazo de ésta.
- c) Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho.
- d) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario, en su caso.
- e) Sucesivas transmisiones del derecho por actos ínter vivos o mortis causa.
- f) Inhumación, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación del nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.
- g) Disposiciones del titular sobre el uso del derecho.
- h) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de enterramiento.

Artículo 15.- Los nichos y columbarios se irán ocupando completando módulos, de izquierda a derecha o viceversa, según la orientación de la crujía a ocupar en cada fila por orden ascendente, comenzando por la fila que más cercana al suelo se halle. De tal manera que no podrá ocuparse ningún nicho, o columbario de la fila siguiente si la anterior no ha sido ocupada en su totalidad. No obstante, los solicitantes de derechos funerarios "a perpetuidad" podrán solicitar la ubicación de su preferencia, correspondiendo a la entidad gestora la aceptación de la solicitud conforme a criterios de explotación de las instalaciones.

Tendrá lugar el comienzo de la ocupación de una nueva crujía cuando la anterior haya quedado completada en su totalidad. La nueva crujía a ocupar vendrá determinada por el orden de identificación.

A efectos de establecer el orden de llegada para la ocupación de los nichos y columbarios por los cadáveres, se tendrá en consideración como criterio temporal el momento de celebración del sepelio. No se podrán alquilar ni reservar nichos o columbarios que no estén ocupados.

Artículo 16.- No podrán exhumarse restos cadavéricos para su posterior inhumación en otro nicho o columbario distinto del cementerio municipal, salvo que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) casos de fuerza mayor que justifiquen dicho traslado (catástrofes naturales, derrumbes)
- b) Decisión judicial que la autorice.
- c) Que los restos acompañen una inhumación inminente.
- d) Con motivo de la unificación de restos cadavéricos en nicho o columbario ya ocupado por uno de los restos a unificar.

Artículo 17.- En todo caso, se podrá solicitar autorización para la exhumación y posterior reducción de restos cadavéricos de un nicho o columbario para la posterior inhumación en el mismo de un nuevo cadáver, de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

TITULO IV. DEL TITULO DE DERECHO FUNERARIO

Capítulo primero. De la naturaleza y contenido

Artículo 18.- El derecho funerario sobre unidades de enterramiento consiste en el uso privativo de un bien de titularidad pública para la inhumación y exhumación de cadáveres, restos o cenizas, durante el tiempo establecido en el título de concesión, conforme a las prescripciones del presente reglamento y las normas generales sobre concesiones administrativas.

Tal derecho es concedido por el Excelentísimo Ayuntamiento de La Línea por decreto de Alcaldía, previa tramitación de solicitud por la entidad gestora del cementerio o departamento de cementerios, y previo el pago, por el solicitante, de los derechos que en cada caso señale la ordenanza fiscal. El derecho funerario se mantiene con sujeción a los deberes y obligaciones que en la presente se establecen.

El título de derecho funerario podrá adquirir las siguientes modalidades:

- Concesión temporal renovable. Se concederá para inmediato depósito de un cadáver o restos. La adjudicación en esta modalidad recaerá, preferentemente, en nichos y/o columbarios, con una permanencia mínima de cinco años, renovable anualmente, hasta el máximo legal.

- Concesión por períodos no superiores a setenta y cinco años, y de conformidad con el artículo 59.2. del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía. Estas concesiones podrán ser de 50 años o "a perpetuidad" (75 años renovables) y podrán recaer sobre cualquiera de las modalidades de unidad de enterramiento disponibles a que se refiere el presente Reglamento, otorgándose, de acuerdo con la programación efectuada por la entidad gestora del cementerio, por períodos de cincuenta o setenta y cinco años.

Artículo 19.- Las adjudicaciones de los títulos de derecho funerario se incluirán en el Libro de Registro. En los supuestos de extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de nueva copia, el ayuntamiento o entidad gestora, se atenderá a

los datos que figuran en el Libro Registro correspondiente, salvo prueba en contrario. La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en el Libro Registro podrá realizarse de oficio o a instancia de parte por el encargado del registro. La modificación de cualesquiera otros datos que puedan afectar al ejercicio del derecho funerario se realizará por los trámites previstos en el presente Reglamento, con independencia de las acciones legales que puedan emprender los interesados.

Artículo 20.- Podrán ostentar la titularidad del derecho funerario sobre las concesiones renovables:

- a) La persona física solicitante de la adjudicación.
- b) Los cónyuges, con independencia del régimen económico matrimonial.
- c) Cualquier persona jurídica. En este supuesto ejercerá el derecho funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda esta facultad, o en su defecto, el presidente o cargo directivo de mayor rango.
- d) La agrupación de personas físicas en régimen de cotitularidad, al amparo de la legislación civil.

Artículo 21.- El ejercicio de los derechos implícitos en el título de derecho funerario corresponde en exclusiva al titular, en los términos establecidos en el artículo anterior. En el supuesto contemplado en los párrafos segundo y cuarto del artículo anterior podrán ejercitar los derechos funerarios cualquiera de los cónyuges o de los asociados, salvo disposición expresa en contrario de los afectados.

En los supuestos de fallecimiento o ausencia del titular o titulares contemplados en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo anterior, podrán ejercer los derechos funerarios los descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, o, en el supuesto del párrafo primero, el cónyuge legítimo. En estos supuestos prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo.

Artículo 22.- El título de derecho funerario será otorgado y reconocido por el Ayuntamiento de La Línea, y hará constar:

1. Datos de identificación de la unidad de enterramiento.
2. Fecha de adjudicación.
3. Nombre, apellidos, DNI, domicilio y teléfono (en su caso) del titular.
4. Duración del derecho concesional, y si es susceptible de renovación.
5. Tasas satisfechas.

A los efectos de cómputo del período de validez del título de derecho funerario, se tendrá por fecha inicial la de la adjudicación del título correspondiente.

Artículo 23.- Para la obtención del título de derecho funerario, sea concesión temporal renovable, a 50 años o perpetuidad (por 75 años renovable), el solicitante deberá presentar ante la entidad gestora del cementerio, la siguiente documentación:

1. Instancia o formulario oficial debidamente cumplimentado.
2. Copia del pago de las tasas o canon concesional.
3. Fotocopia compulsada del DNI
4. Copia compulsada de documentación acreditativa del fallecimiento.

La entidad gestora designará, mediante informe, la ubicación funeraria que corresponda, según fecha de sepelio y estricto orden en crujía, y trasladará toda la documentación al ayuntamiento, para el otorgamiento del correspondiente título funerario a favor del solicitante, que ha de ser persona viva.

De forma provisional, mientras se tramita ante el ayuntamiento el título concesional, la entidad gestora autorizará la inhumación inmediata en la unidad de enterramiento que corresponda. En caso de falta de pago de los derechos funerarios correspondientes, se entenderá por no constituido el derecho funerario (concesión), y de haberse practicado previamente la inhumación en la unidad de enterramiento, la entidad gestora del cementerio, previo incoación de expediente informativo, cumplimiento de normativa en vigor, y autorización municipal, se procederá a la exhumación del cadáver, restos o cenizas, y a su traslado a enterramiento común.

Artículo 24.- El cambio de titular del derecho funerario podrá efectuarse por transmisión intervivos o mortis causa a título gratuito.

24.1.- Entre los descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, o, en el supuesto del párrafo primero, el cónyuge legítimo, podrá efectuarse transmisión intervivos de la titularidad del derecho funerario mediante la comunicación a la entidad gestora del cementerio, en que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.

24.2.- La transmisión mortis causa, en el supuesto contemplado en el párrafo segundo del artículo 20, sólo se producirá tras el fallecimiento de uno solo de ellos y se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge sobreviviente.

24.3.- A los efectos de transmisión mortis causa entre personas físicas se estará a lo dispuesto en el derecho sucesorio. A los efectos de determinar la voluntad del titular se estará a cualquiera de las fórmulas previstas en el derecho privado; si bien el titular en el momento de la adjudicación, o en cualquier momento posterior, podrá solicitar de la administración del cementerio la inclusión en el registro correspondiente del beneficiario que estime oportuno para el caso de fallecimiento.

24.4.- En los supuestos de fallecimiento del titular del derecho, y hasta tanto se provea la nueva titularidad mediante la aplicación del derecho sucesorio, la administración del cementerio podrá expedir, sin perjuicio de terceros, un título provisional a nombre del familiar con relación de parentesco más próximo que lo solicite.

A estos efectos la administración del cementerio podrá exigir certificado de defunción del titular anterior, siempre que el mismo no se hubiese inhumado en recintos municipales.

Capítulo Segundo.- De la modificación y extinción del derecho funerario

Artículo 25.- La entidad gestora o administración del cementerio, determinará, por riguroso orden temporal según fecha del sepelio, la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada título de derecho funerario, pudiendo modificar, previo aviso y por razón justificada, la misma. Dicha modificación podrá tener carácter transitorio o permanente. En el primer supuesto, y por necesidad de ejecución de obras, sean éstas particulares o programadas por la propia gestora del cementerio, podrá ésta optar por la conservación de los restos en los depósitos habilitados al efecto.

Artículo 26.- De conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, el derecho funerario se extingue en los siguientes supuestos:

- 26.1. Por el transcurso del período fijado en las concesiones renovables, si bien por cualquier persona interesada podrá solicitarse la renovación, siendo facultativo para la entidad que gestiona el cementerio, efectuar nueva concesión en ubicación física distinta.
- 26.2. Por el transcurso del plazo en las concesiones por 50 años o "a perpetuidad", sin

que su titular ejerza la opción de renovación, abonando las tarifas correspondientes, previo requerimiento de la entidad gestora al efecto. En el supuesto anterior no podrá ejercitar el derecho de renovación, persona distinta del titular, salvo autorización de éste.

26.3. Por incumplimiento de las obligaciones de conservación del titular. A estos efectos la entidad gestora del cementerio instruirá expediente, con audiencia del interesado por quince días, en el que se establecerá, en su caso, de forma fehaciente el estado ruinoso de la construcción.

26.4. Por el transcurso de dos años desde el fin del periodo mínimo legal (cinco años), sin que los posibles beneficiarios o herederos del título reclamen el mismo.

26.5. Por el incumplimiento del titular de la obligación de pago de tasas por un período superior a tres meses desde la obligación de pago. Transcurrido este plazo, la entidad gestora notificará al titular que caso de no efectuar los pagos en un plazo máximo de veinte días, se iniciará la tramitación de un expediente para declarar la extinción del derecho funerario. El expediente conllevará trámite de audiencia. Si durante el trámite de audiencia se produjese el pago, se archivará el expediente incoado.

Artículo 27.- La extinción del derecho funerario no motivada en el transcurso del período fijado en la concesión sólo podrá ser declarada por el Ayuntamiento de La Línea. A estos efectos, el expediente instruido por la Entidad Gestora del cementerio (en su caso) en los supuestos contemplados en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo anterior deberá ser ratificado, por el órgano municipal competente.

La extinción del derecho funerario sólo se hará efectiva tras la ratificación mencionada quedando, en ese momento, facultada la entidad gestora del cementerio, para disponer el traslado de los restos y cadáveres conservados, de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, al osario común. Una vez efectuado el traslado, la entidad gestora podrá ordenar las obras de reforma que estime necesarias previamente a efectuar nueva adjudicación de la unidad de enterramiento.

Artículo 28.- La ocupación de los nichos tal y como se establece en el presente reglamento, y de acuerdo con la normativa sanitaria en vigor, será inamovible durante los cinco primeros años, salvo casos de fuerza mayor (catástrofes naturales, derrumbes, obras, etc.). A estos efectos, la renovación de dicha ocupación se producirá a la conclusión del plazo concesional. Finalizado el plazo concesional sin renovación, los restos cadavéricos, habrán de exhumarse.

Los columbarios se concederán por un período de setenta y cinco años, pudiendo renovarse a su finalización, previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 29.- Cuando un nicho o columbario ocupado por 50 años o "a perpetuidad" (75 años renovables) quede vacante como consecuencia de la reinhumación de los restos que contenía en otro nicho o columbario por concurrir uno de los supuestos previstos en los apartados c) y d) del artículo 16 del presente reglamento, se podrá mantener la titularidad del mismo, siempre que se ocupe en el plazo máximo de un año. De no ocuparse en dicho plazo, revertirá a la entidad gestora del cementerio.

Por el contrario, de quedar vacante en cualquier momento y por cualquier motivo un nicho o columbario en régimen de ocupación temporal renovable, se perderá la titularidad y el resto de derechos adquiridos sobre el mismo.

TITULO V.- DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO

Capítulo primero.- La prestación y requisitos

Artículo 30.- Las prestaciones del servicio de cementerio, a que se refiere el presente Reglamento, se harán efectivas mediante la formalización de la correspondiente solicitud por los usuarios ante la Entidad Gestora del cementerio (acompañando la documentación necesaria), por orden judicial o, en su caso, por aplicación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en los supuestos de exhumación como consecuencia del transcurso del período fijado en las concesiones.

La entidad gestora del cementerio podrá programar la prestación de los servicios utilizando los medios de conservación transitoria de cadáveres a su alcance, si bien ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, excepto por rápida descomposición o cualquiera otra causa que pudiera determinar la autoridad competente, de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Todos los servicios funerarios, traslados, inhumaciones, llevados a cabo por solicitud de particular, requerirán el previo pago de las tasas o precios públicos correspondientes, especificados en ordenanza fiscal o en tarifas de la entidad gestora.

Artículo 31.- El derecho a la prestación del servicio solicitado se adquiere por la mera solicitud, con presentación de la documentación requerida en este reglamento, para lo que la entidad gestora autorizará, de forma provisional, por motivos higiénico-sanitarios, la inmediata inhumación de los restos, con respecto a los plazos legales. No obstante, el otorgamiento del correspondiente título funerario (concesión) a favor del solicitante puede demorarse en el tiempo, al requerir la expedición del título por el Ayuntamiento de La Línea.

La adjudicación, en todo caso, de sepulturas, nichos, parcelas y columbarios, con exclusión de los enterramientos gratuitos que ordene el Ayuntamiento de La Línea, en aplicación de la legislación vigente, sólo se hará efectiva mediante la correspondiente concesión administrativa, el abono de las tarifas correspondientes y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que para algunas modalidades de unidades de enterramiento se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 32.- El derecho de conservación de cadáveres o restos cadavéricos en unidades de enterramiento, se formalizará a través de la expedición del correspondiente título de derecho funerario, otorgado por la Alcaldía Presidencia, en su caso, previo pago de las tasas correspondientes, según la ordenanza fiscal en vigor.

Capítulo segundo.- De los derechos y deberes de los usuarios

Artículo 33.- La adjudicación del título de derecho funerario otorga a su titular el derecho de conservación, por el período fijado en la concesión, respecto de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.

En el supuesto de las concesiones por período renovable, el derecho que se adquiere se refiere, en exclusiva, a la conservación de cadáver inhumado, sin que presuponga el derecho de utilización del resto del espacio disponible en la correspondiente unidad de enterramiento.

Artículo 34.- El título de derecho funerario adjudicado, de conformidad con el artículo anterior, otorga a su titular los siguientes derechos:

Conservación de cadáveres y restos cadavéricos en la unidad de enterramiento asignada.

Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de

restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada. Este derecho estará limitado en las adjudicaciones temporales por períodos renovables que se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Determinación, en exclusiva, de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y/o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento que, en todo caso, deberán ser objeto de previa autorización por la entidad gestora del cementerio.

A exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo cuarto del presente Reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. A estos efectos podrá exigir la prestación de los servicios en los días señalados al efecto por la entidad gestora o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver.

Exigir la adecuada conservación, limpieza general del recinto y cuidado de zonas generales ajardinadas

Formular, ante la entidad gestora del cementerio, cuantas reclamaciones estime oportunas, que deberán ser resueltas en un plazo máximo de treinta días hábiles, salvo que por las circunstancias del caso sea necesario un plazo menor.

Artículo 35.- La adjudicación del título de derecho funerario, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Conservación del título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras. En caso de extravío deberá notificarse, a la mayor brevedad posible, a la entidad gestora, para la urgente expedición de un nuevo título acreditativo.

Solicitar de la entidad gestora del cementerio la tramitación de la correspondiente licencia de obras, en su caso, acompañando los documentos justificativos de la misma, abonando las cantidades que correspondan por tal concepto.

Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particular realizadas, así como del aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado, de acuerdo con las prestaciones del presente Reglamento.

Abonar las tarifas y/o tasas correspondientes a las prestaciones o licencias solicitadas. A estos efectos el órgano competente aprobará, anualmente, las cuantías correspondientes.

Observar, en todo momento, un comportamiento adecuado de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con la función del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones y licencias de obras se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

Artículo 36.- En los supuestos en que las prestaciones solicitadas no estén vinculadas a la inhumación y/o exhumación de cadáveres o restos en una unidad de enterramiento asignada mediante expedición del correspondiente título de derecho funerario, los derechos y deberes de los usuarios se limitarán a exigir la prestación del servicio en los términos del presente Reglamento, al abono de las tarifas correspondientes y, en su caso, a formular las reclamaciones que se estimen oportunas.

Artículo 37.- El título de derecho funerario se extinguirá por transcurso del tiempo fijado en el mismo o por el incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y de conformidad con los procedimientos y normas en él establecidas.

TITULO VI.-NORMAS GENERALES DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN

Artículo 38.- La inhumación y exhumación de cadáveres y restos en los cementerios a que se refiere el presente Reglamento se regirán por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y por las siguientes normas específicas:

38.1. El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento adjudicada mediante concesión renovable sólo estará limitada por la capacidad de la misma. A estos efectos el titular del derecho funerario podrá ordenar cuantas reducciones de restos estime necesarias una vez transcurrido el periodo de cinco años siguientes a la fecha de fallecimiento del último cadáver inhumado, de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

38.2. El traslado de cadáveres y restos entre unidades de enterramiento ubicadas en cementerios municipales sólo estará limitada por lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y la exigencia de conformidad de los titulares de ambas unidades de enterramiento.

38.3. La entidad gestora del cementerio se encuentra facultada para disponer la cremación de los restos procedentes de la exhumación general, así como de los procedentes de unidades de enterramiento sobre las que ha recaído resolución de extinción del derecho funerario y no han sido reclamados por los familiares para nueva reinhumación, que se realizará de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Las cenizas procedentes de la cremación se realojarán en el osario común.

38.4. Los fetos, vísceras, miembros humanos, etcétera, serán incinerados, siempre que los interesados no soliciten su inhumación.

TITULO VII.- OBRAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES

Artículo 39.- La autorización de obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento que procedan, estarán sometidas a la necesidad de obtener del ayuntamiento la concesión de la correspondiente licencia de obra. A estos efectos, la entidad gestora del cementerio, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, tramitará ante el órgano municipal competente la obtención de la misma.

La solicitud de licencia para la realización de obras y construcciones particulares deberá estar suscrita por el titular del derecho funerario correspondiente. La entidad gestora del cementerio no autorizará su realización hasta la obtención de aquélla y el abono de los derechos y tasas correspondientes. A estos efectos la solicitud de licencia contendrá el domicilio y razón social de la empresa encargada de realizar la obra, que, para su ejecución, deberá acreditar la licencia ante las oficinas del correspondiente cementerio.

Artículo 40.- Las normas reguladoras de las obras y construcciones particulares en los cementerios municipales se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora de los derechos y tasas por licencia para construcciones y obras que, en su caso, apruebe el Ayuntamiento Pleno. Igualmente resultarán de aplicación las normas urbanísticas generales y/o específicas que se dicten.

Artículo 41.- La entidad gestora del cementerio limitará su actuación en la realización

de obras y construcciones particulares a las siguientes tareas:

41.1. Tramitación ante el órgano municipal competente de las solicitudes de licencia.

41.2. No autorizará la realización de obras sin la acreditación de la misma, suscrita por el titular del derecho funerario correspondiente.

41.3. Recaudará las tasas establecidas en la Ordenanza municipal correspondiente para su liquidación posterior al Ayuntamiento de La Línea.

41.4. No autorizará la retirada de los trabajos efectuados en las unidades de enterramiento sin la autorización del titular y la presentación de la correspondiente licencia.

Los particulares podrán encargar, en su caso, la ejecución de las obras y construcciones a la propia entidad gestora del cementerio, mediante contrato suscrito con ésta y pago de los honorarios fijados por los técnicos para dichas obras.

Artículo 42.- La ejecución de trabajos y obras en unidades de enterramiento deberá ajustarse a las siguientes normas:

42.1. Los trabajos preparatorios de los picapedreros y marmolistas no podrán realizarse dentro del propio recinto del cementerio.

42.2. La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen, con la protección que se considere necesaria por la Administración del cementerio.

42.3. Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua se situarán en lugares que no dificulten la circulación, siguiendo las indicaciones de la entidad gestora del cementerio.

42.4. Se evitará dañar las plantaciones y construcciones funerarias, siendo de cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se ocasionen.

42.5. Al terminar la jornada de trabajo se recogerán los utensilios móviles destinados a las labores de construcción.

42.6. Una vez terminadas las obras, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado y retirada de cascotes, fragmentos o residuos de materiales, sin cuyo requisito no se dará de alta la construcción.

42.7. La ejecución de trabajos estará supeditada al horario marcado en cada cementerio y, en todo caso, evitando las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento.

Artículo 43.- Las obras sobre unidades de enterramiento en el cementerio de La Línea se ajustarán a las siguientes estipulaciones:

43.1. No se permitirá la colocación de floreros, pilas o cualquier otro elemento decorativo similar en la fachada de los nichos, a menos que estén adosados a las lápidas que decoren los mismos y de acuerdo con las medidas y normas vigentes en cada construcción. Las lápidas y demás ornamentos funerarios no podrán sobresalir del parámetro frontal del nicho.

La entidad gestora no se hace responsable de los robos o deterioros de los materiales de construcción.

43.2. La instalación de pilas en las sepulturas sólo se permitirá si son de una sola pieza y están colocadas sobre el aro.

43.3. Para la instalación de parterres, jardineras y demás ornamentos funerarios a los pies de las sepulturas se atenderá a las instrucciones de la entidad gestora del cementerio y con autorización expresa, cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos.

43.4. La autorización de aceras estará sometida, en cualquier caso, a los criterios de la entidad gestora del cementerio. Si por cualquier circunstancia obligada fuera preciso modificarla, sería a costa del titular las variaciones precisas, sin que por ello tenga derecho a indemnización alguna.

43.5. Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas; su conservación será a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía, ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido a costa del titular. Terminada la limpieza de una sepultura, se deberán depositar en los lugares designados los restos de flores y otros objetos inservibles.

43.6. No se permitirá a ninguna persona la realización de trabajos en las unidades de enterramiento, por cuenta alguna, sin permiso de la entidad gestora del cementerio.

43.7. Las obras de carácter artístico que se instalen revertirán al ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa de la entidad gestora del cementerio, y sólo para su conservación o sustitución de elementos deteriorados por otros similares o de mejores características.

43.8. El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tengan carácter artístico.

TÍTULO VIII.- RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 44.- Todos los servicios que preste la entidad gestora del cementerio, a solicitud de parte, respecto al cementerio público de La Línea de la Concepción, estarán sujetos al pago de las tasas previstas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación de servicios de cementerio municipal.

Igualmente se devengarán los derechos en caso de actuaciones que, aun no solicitadas expresamente por el interesado, vengan impuestas por decisión de autoridad competente o por imperativo legal.

Artículo 45.- El precio de los servicios se entiende devengado en el momento de su solicitud de contratación. El pago deberá realizarse, en todo caso, en el momento de la solicitud de los servicios, con carácter previo a la propia prestación del servicio.

Artículo 46.- Las empresas de servicios funerarios serán responsables del pago de los servicios que soliciten para sus clientes. La entidad gestora podrá exigir el pago indistintamente a los particulares o a las citadas empresas funerarias.

Artículo 47.- En el supuesto de que por parte de un particular se solicite el traslado de restos, y que éste no sea posible de efectuar por causas no imputables a la administración, de haberse iniciado ya los correspondientes trabajos, no procederá la devolución de la tasa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Las concesiones a plazo máximo o "a perpetuidad" existentes a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, se considerarán otorgadas por un plazo máximo de 75 años.

Segunda.- Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título, en los derechos funerarios, que no hayan instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente a partir de la entrada en vigor de este reglamento, dispondrán de tres (3) años para efectuarlo, desde dicha entrada en vigor, transcurrido el cual, se decretará la pérdida del derecho funerario con reversión de la unidad de enterramiento, y traslado

de restos a osario o fosa común.

Con el fin de advertir a los interesados de la necesidad de proceder a la transmisión del derecho funerario, se harán las comunicaciones oportunas en los medios de comunicación de mayor difusión.

Tercera.- En tanto el ayuntamiento de La Línea no disponga de terrenos para la ampliación del cementerio municipal, queda en suspenso la concesión de terrenos para la construcción de panteones y mausoleos, así como la ampliación de los ya existentes.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- En lo no previsto en este reglamento, se estará a la normativa, en cada momento en vigor, y señaladamente a Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto nº 95/2001, de 3 de Abril, de la Junta de Andalucía, y legislación concordante.

SEGUNDA.- En caso de que exista doble regulación de algún supuesto de esta ordenanza, y discrepancia con respeto al tratamiento del mismo, se estará al principio de jerarquía normativa, aplicándose la norma de superior rango que hará ineficaz al precepto de la de inferior rango, sin afectar al resto del articulado.

TERCERA.- Este reglamento entrará en vigor en los términos previstos en el artículo 70.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local.

Nº 52.211

AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA

E.L.A. GUADALCACIN

EDICTO

Aprobado inicialmente por la Junta Vecinal de esta Entidad, en sesión celebrada el día 8 de agosto del año en curso, el Presupuesto General para 2.012, se expone al público a efectos de reclamaciones, durante el plazo de 15 días, a contar desde el siguiente a la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

De conformidad con el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, dicho Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubieren presentado reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Guadalcacín, a nueve de agosto de dos mil doce.

LAPRESIDENTADELAEL.A. Firmado. Publíquese: EL SECRETARIO-INTERVENTOR. Firmado.

Nº 52.459

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL CAMPO DE GIBRALTAR

EDICTO

SE HACE SABER: Que estarán expuestos al público los padrones y listas cobratorias correspondientes al trimestre de enero a marzo de 2012 de los Servicios de Recogida y Tratamiento de Residuos, confeccionado por el Servicio de Recogida y Tratamiento de Residuos de esta Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, la TASA POR LA PRESTACION DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE (ZONA PUEBLO NUEVO) en las oficinas del Excmo. Ayuntamiento de San Roque sita en la Plaza de Armas, S/N, C.P. 11360, San Roque, en la oficina de la Sociedad ARCGISA sita en C/ Rubín de Celis, Nº 3, 11360 San Roque (Cádiz) y en la Sede de la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar en Parque de las Acacias, S/N, de Algeciras, de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 14:00, durante quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, periodo durante el cual los interesados pueden examinar los referidos documentos.

Al amparo de lo previsto en el artículo 14.2 c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, contra las liquidaciones comprendidas en los padrones podrá formularse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante la Presidenta de la Mancomunidad en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de finalización de la exposición pública del padrón.

En cumplimiento de los artículos 102.3 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y 24 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005 de 29 de julio, el presente Edicto se publica para advertir que las liquidaciones por los conceptos y trimestre referenciados se notifican colectivamente, entendiéndose realizadas las notificaciones el día en que termina la exposición al público de los padrones.

Por otro lado, se hace saber que el periodo voluntario para hacer efectivo el pago de los recibos del mencionado concepto, correspondiente al periodo anteriormente indicado, será desde el día 10 de septiembre de 2012 al 12 de noviembre de 2012, en cualquier oficina de CAJASOL y de BANESTO de Lunes a Viernes, en el horario establecido por las Entidades.

Transcurrido el mencionado plazo de ingreso voluntario, se iniciará el procedimiento ejecutivo de apremio administrativo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el vigente Reglamento General de Recaudación, procediéndose al cobro de las cuotas que no hayan sido satisfechas, con la aplicación de los recargos establecidos en el artículo 28 de la citada Ley General Tributaria, que son los siguientes:

1. El recargo ejecutivo, que será el 5 por 100, y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

2. El recargo de apremio reducido, que será del 10 por 100, y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto para las deudas apremiadas en el apartado 5 del artículo 62 de la referida Ley Tributaria.